

Recurso de Revisión: 01114/INFOEM/IP/RR/2019  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión 01114/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **recurrente** en contra de respuesta a su solicitud de información con número de folio 00034/COACALCO/IP/2019, por parte del **Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

## I. ANTECEDENTES:

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, la parte **recurrente** formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

*“Saber si el servidor público con nombramiento de contralor interno municipal de coacalco de berriozabal, Estado de México cumple con los requisitos señalados en los artículos 32; 96 fracción I y IV y 113 de la ley orgánica municipal del Estado de México.”(sic)*

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** a través del SAIMEX.

Recurso de Revisión: 01114/INFOEM/IP/RR/2019  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**2. Respuesta.** Con fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual versa de la siguiente manera:

*“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 162 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de México y Municipios y en atención la solicitud 00034/COACALCO/IP/2019 en a que requiere lo siguiente: - Saber si el servidor público con nombramiento de contralor interno municipal de Coacalco de Berriozabal, Estado de México cumple con los requisitos señalados en los artículos 32; 96 fracción I y IV y 113 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México. Al respeto me permito informarle que dicho servidor público Sí Cumple.” (sic)*

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme el solicitante con la respuesta del **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, a través del cual expresó lo siguiente:

**a) Acto impugnado.**

*“no Contestan la solicitud con documentos que acrediten su dicho” (sic)*

**b) Motivos de inconformidad.**

*“La dependencia no indica si el servidor público acreditó los requisitos para ser contralor ni exhiben documento alguno, u oficio del instituto hacendario donde se aprecie la fecha en que se acreditó la certificación. Así como el la fecha en que se tituló como profesionista” (sic)*

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01114/INFOEM/IP/RR/2019 fue turnado al Comisionado ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

Recurso de Revisión: 01114/INFOEM/IP/RR/2019  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de  
Berriozábal  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**5. Admisión del recurso de revisión:** En fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

**6. Manifestaciones:** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha siete de marzo de dos mil diecinueve remitió su informe justificado en el que medularmente ratificaba su respuesta inicial, por lo que al no actualizar el supuesto que contempla el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no fue necesario ponerlo a la vista del recurrente.

Por su parte el recurrente fue omiso en realizar manifestación alguna.

**7. Cierre de instrucción.** En fecha nueve de abril de dos mil diecinueve el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## II. CONSIDERANDO:

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de

**Recurso de Revisión:** 01114/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.** De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta respecto de la solicitud planteada por el solicitante en fecha veintiséis de febrero del año dos mil diecinueve y el recurrente presentó recurso de revisión el veintiséis de febrero del mismo año, esto es el mismo día hábil de aquel en que tuvo conocimiento del acto impugnado; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, el artículo 178 de la Ley de la materia, refiere que el plazo de quince días hábiles se contará a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución materia de impugnación, ya que ello debe entenderse para el efecto de que transcurrido dicho plazo ya no podrá presentarse el medio de

impugnación o si es que se presenta, el mismo se considerará extemporáneo, no así cuando el medio de defensa se interponga antes de que comience a correr el plazo legal; tiene aplicación por analogía, la jurisprudencia 1ª. /J.41/2015, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 569 de la Décima época que lleva por rubro y texto los siguientes:

***“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.***

*Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.”*

Así también por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

Asimismo, conviene resaltar que si bien la parte recurrente en el asunto que nos ocupa no señaló un nombre completo que nos permita asegurar su identidad, la realidad es que ello no genera la improcedibilidad del recurso de revisión pues el artículo el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin

discriminación por motivo alguno, ello aunado a que el artículo 155 que lista los requisitos que deben contener las solicitudes de acceso a la información, refiere en su penúltimo párrafo la posibilidad de que aquellas puedan ser anónimas, con nombre incompleto o seudónimo, sin que el Sujeto Obligado requiera información adicional con relación al nombre proporcionado por el solicitante.

Lo mismo ocurre para el formato electrónico por el cual se interponga el recurso de revisión, pues si bien el artículo 180 de la Ley de la materia prevé en su fracción II que el recurso contendrá el nombre del solicitante que recurre, lo cierto es que en su último párrafo menciona que cuando el recurso se interponga de manera electrónica como acontece en la especie no resulta necesario que se cumpla con dicho requisito.

Lo anterior en estricta congruencia con lo determinado en el artículos 6, Apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que a la letra señalan:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

*“Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.**”*

[...]

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información***, la Federación, ***los Estados*** y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

Recurso de Revisión: 01114/INFOEM/IP/RR/2019  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de  
Berriozábal  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

(Énfasis añadido).

### *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México*

*“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.*

[...]

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

*Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

(Énfasis añadido).

Robusteciendo lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se reproduce para una mayor referencia:

*“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a*

**Recurso de Revisión:** 01114/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

*información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”*

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad del Recurso de Revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1, párrafos segundo y tercero, 6 apartado A fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafo vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, si no que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de Recurso de Revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

En consecuencia y después de la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fue ingresado a través del SAIMEX.

Por otra parte, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por la parte recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción V del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

...

V. La entrega de la información incompleta...  
(...)”

Lo anterior es así, ya que apunta la parte recurrente que el Sujeto Obligado no acreditó con documentación alguna que el Contralor Municipal acredite e cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

**Tercero. Materia de la revisión.** De la revisión a las constancias que obran en los expedientes electrónicos se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado colma la solicitud de acceso a la información pública.**

**Cuarto. Estudio del asunto.** Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, el solicitante le requirió al Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, lo siguiente:

1. Conocer si el Contralor Municipal cumple con los requisitos señalados en los artículos 32; 96 fracción I y IV; así como el artículo 113 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

**Recurso de Revisión:** 01114/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

Ante tal planteamiento, el Sujeto Obligado informó al particular que el servidor público en cuestión sí cumple con los requisitos, sin proporcionar mayor argumento o algún tipo de documento que sostuviera tal afirmación; situación por la que el particular manifestó inconformidad con la respuesta recibida y por lo cual procedió a interponer el presente medio de impugnación, quejándose esencialmente de no haber recibido documentos en donde se aprecie la certificación no la fecha en que fue titulado como profesionista.

Derivado de la interposición del recurso de revisión, en la etapa correspondiente a las manifestaciones, el Sujeto Obligado remitió su informe justificado, en donde principalmente reiteró su respuesta justificando que el particular solamente había pedido conocer si el Contralor Municipal cumplía con los requisitos establecidos por la Ley sin haber requerido la documentación soporte.

Ahora bien, en principio de cuentas es importante aclarar que el derecho de acceso a la información constituye un derecho a conocer la información de carácter público que se genera o está en posesión de los órganos del poder público o de los sujetos que utilizan o se benefician con recursos provenientes del Estado, es el derecho que tienen los ciudadanos para acceder a documentos y datos que obren en el poder del gobierno.

Por su parte Ernesto Villanueva define al derecho de acceso a la información pública como la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de las entidades públicas y empresas privadas que ejercen

gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.<sup>1</sup>

En ese sentido, cuando los particulares interpongan un solicitud de acceso a la información pública, los Sujetos Obligados están constreñidos a brindar el acceso a los documentos que derivado del ejercicio de sus atribuciones y funciones generes, poseen o administren, sin importar que en la solicitud se haga o no referencia al documento al cual se pretende acceder.

Lo anterior es así ya que de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujetos Obligados deben analizar las solicitudes de información para encontrar el documento que genere y sea la expresión documental de lo requerido, es decir que a través de él, el recurrente puede obtener la información deseada, pues para que el derecho de acceso a la información pública de los particulares se satisfaga completamente, es necesario que se les brinde el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, ya sea generados o que se encuentre en posesión de las autoridades, como en el presente caso, el Sujeto Obligado tiene que entregar el soporte documental en donde conste la información que brinde respuesta a la solicitud, así el particular podrá buscar conforme a su interés; tal como lo ha sostenido el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) y sostenido por el Pleno de este Instituto, en el criterio 16/17:

*“Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que*

---

<sup>1</sup> VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto, Derecho de la Información, Ed, Porrúa S.A., México. 2006, pág.270.

**Recurso de Revisión:** 01114/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

*podiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”*

*Resoluciones:*

*RRA 0774/16. Secretaría de Salud. 31 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.*

*RRA 0143/17. Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro. 22 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*

*RRA 0540/17. Secretaría de Economía. 08 de marzo del 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.*

Por lo cual, para que el derecho de acceso a la información pública se colme por parte de los Sujetos Obligados, es necesario que en las solicitudes de información se haga entrega de aquellos soportes documentales en donde conste lo requerido, que en el caso concreto se trata de documentos que una persona interesada en ocupar un cargo público debió entregar como requisito para ostentar un puesto de dirección en la administración pública municipal de Coacalco de Berriozábal.

Atento a lo anterior y retomando la solicitud de acceso a la información pública es importante referir que de acuerdo con la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, los Ayuntamientos se renovaran cada tres años e iniciarán su periodo el 1 de enero del año inmediato siguiente al de las elecciones municipales ordinarias y concluirán el 31 de diciembre del año de las elecciones para su renovación y se integrarán por un presidente municipal y le número de síndicos y regidores que conforme al criterio poblacional establecido en el artículo 16 corresponda a cada municipio.

De igual manera, se prevé que dentro de la administración pública municipal, para el despacho de los asuntos del Ayuntamiento serán nombrados un Secretario del

Ayuntamiento y los Titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares, mismos que serán nombrados y removidos por el Ayuntamiento<sup>2</sup>.

En ese tenor, la Ley de referencia indica las dependencias que se han de cubrir, como lo son la Secretaría del Ayuntamiento, Tesorería y las diversas direcciones; de igual forma indica que se deberá contar con una Contraloría Municipal, la cual tendrá como titular a un servidor público denominado Contralor<sup>3</sup>, quien será designado por el ayuntamiento a propuesta del presidente municipal y tendrá a su cargo las funciones previstas en el artículo 112 de la norma en cita; por consiguiente en el artículo 113 se indica que para su designación acreditará lo siguiente:

*“Artículo 113.- Para ser contralor se requiere cumplir con los requisitos que se exigen para ser tesorero municipal, a excepción de la caución correspondiente.”*

Como es de observarse, para ser Contralor Municipal se tienen que cumplir los requisitos previstos para ocupar el cargo de Tesorero Municipal con la excepción de la caución, tales requerimientos se encuentran vertidos en el artículo 32 de la Ley de referencia:

*“Artículo 32. Para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria, Ecología, Desarrollo Urbano, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas. Protección Civil, y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:*

- I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;
- II. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública.

---

<sup>2</sup> Fracción XVII del artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

<sup>3</sup> Artículos 110 y 111, ibídem.

- III. *No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;*
- IV. *Contar con título profesional y acreditar experiencia mínima de un año en la materia, ante el Presidente o el Ayuntamiento, cuando sea el caso, para el desempeño de los cargos que así lo requieran; y*
- V. *En su caso, contar con certificación en la materia del cargo que se desempeñará."*

Visto lo anterior, se debe precisar que el Contralor Municipal debe satisfacer los requisitos enunciados con anterioridad así como los dispuestos en el artículo 96 de la Ley de referencia, en donde se advierten cuatro obligaciones principales, descritas en seguida:

*"Artículo 96.- Para ser tesorero municipal se requiere, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley:*

- I. *Tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo, a juicio del Ayuntamiento; contar con título profesional en las áreas jurídicas, económicas o contableadministrativas, con experiencia mínima de un año y con la certificación de competencia laboral en funciones expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México, con anterioridad a la fecha de su designación;*  
*El requisito de la certificación de competencia laboral, deberá acreditarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones.*
- II. *Caucionar el manejo de los fondos municipales, por un monto equivalente al uno al millar del importe correspondiente a los ingresos propios del municipio y las participaciones que en ingresos federales y estatales le correspondieron en el ejercicio inmediato anterior;*
- III. *Derogada*
- IV. *Cumplir con otros requisitos que señalen las leyes, o acuerde el ayuntamiento."*

Del precepto citado con anterioridad se puede concluir que para ser Contralor Municipal, el servidor público que a propuesta del Presidente Municipal se interese en ocupar el cargo deberá acreditar:

- 1) Tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo
- 2) Contar con un título profesional en las áreas necesarias
- 3) Experiencia mínima de un año y
- 4) Contar con la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México, con anterioridad a la fecha de su designación, requisito que deberá acreditar dentro de los 6 meses siguientes la fecha en que inicie en funciones.

Tomando en consideración lo anterior así como de una interpretación sistemática de los artículos en cita, se tiene que los requisitos que desea conocer el particular si acreditó el servidor público que se desempeña como Contralor corresponderían a los que se enlistan a continuación:

1. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos	5. Contar con un título profesional en las áreas jurídicas, económicas o contable administrativas
2. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública	6. Experiencia mínima de un año
3. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad	7. Contar con la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México, con anterioridad a la fecha de su designación, requisito que deberá acreditar dentro de los 6 meses siguientes la fecha en que inicie en funciones
4. Tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo	8. Cumplir con otros requisitos que señalen las leyes, o acuerde el ayuntamiento

**Recurso de Revisión:** 01114/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

Lo anterior es así debido a que en la solicitud el particular especificó que pretendía conocer si se cumplían los requisitos previstos en el artículo 32 así como en las fracciones I y IV del artículo 96, por lo que serían los ocho requisitos antes descritos los que se enlistarían para el cumplimiento por parte del Contralor Municipal y de los cuales debería existir el soporte documental entregado por parte del servidor público al Sujeto Obligado.

En ese sentido, por cuanto hace a los requisitos señalados como 1 y 2 en el cuadro anterior, en los que se tiene que acreditar que el Contralor es un ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos y no estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública; por lo que conviene precisar que en la normatividad no existe algún documento específico que dé cuenta que un ciudadano está en pleno uso de sus derechos; sin embargo, de manera enunciativa más no limitativa ello se puede acreditar mediante la suscripción de un escrito o carta bajo “protesta de decir verdad”, el cual es un documento cuya finalidad es la de manifestar como verdadera una declaración personal, ello ya que de acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la protesta de decir verdad se define como la testificación espontánea que se hace para adquirir o conservar un derecho o preservar un daño que pueda sobrevenir.<sup>4</sup>

Dicho documento suele ser utilizado para hacer valer con nuestra palabra ciertos requisitos que en ocasiones no tienen un documento específico, como lo es el presente caso, por lo que este Órgano Garante considera procedente ordenar la entrega del documento donde conste o se pueda advertir que el servidor público

---

<sup>4</sup> Disponible para su consulta en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1174/11.pdf>

nombrado como Contralor Municipal es ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos.

Por cuanto hace al requisito de no estar inhabilitado para desempeñar un cargo en el servicio público, se debe precisar que la Ley tampoco determina el documento en concreto que se deberá entregar para acreditar dicha situación; no obstante de la búsqueda realizada por este Instituto Garante durante la sustanciación del recurso de revisión, se halló que la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, entre los trámites que realiza está la expedición de una constancia de no inhabilitación, la cual según lo descrito en la página web oficial, se realiza con el objetivo de dar cumplimiento a la ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, ya que es necesaria para corroborar que el servidor público se encuentra en el supuesto del artículo 28 párrafo quinto y artículo 62 de dicha norma que se enuncian a continuación:

*“Artículo 28.*

...

*Los entes públicos, previo al nombramiento, designación o contratación de quienes pretendan ingresar al servicio público, consultarán los sistemas nacional, estatal y municipal de servidores públicos y particulares sancionados de la plataforma digital nacional y estatal, con el fin de verificar si existen inhabilitaciones de dichas personas, de no existir se expedirá la constancia correspondiente.*

*DE LA CONTRATACIÓN INDEBIDA*

*Artículo 62. Incurrirá en contratación indebida el servidor público que autorice cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación, de quien se encuentre impedido por disposición legal o inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los entes públicos, siempre que en el caso de las inhabilitaciones, al momento de la autorización, éstas se encuentren inscritas en el sistema nacional o estatal de*

**Recurso de Revisión:** 01114/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

*servidores públicos y particulares sancionados de la plataforma digital nacional o estatal.”*

Como se observa de los preceptos normativos anteriores, será acreedor a una responsabilidad administrativa aquel servidor público que contrate, designe o nombre a otro cuando este se encuentre suspendido o inhabilitado, por lo que será responsabilidad de los entes públicos, entre los que se encuentra el Sujeto Obligado, verificar que previo a la designación de un servidor público no existan inhabilitaciones en su contra, por ende la Secretaría de la Contraloría, como parte de los trámites que presta se encuentra la expedición de una constancia de no inhabilitación, misma que pudo ser tramitada por el servidor público materia de la solicitud y que de manera enunciativa pudiera dar por satisfecho el requerimiento numerado como 2 de la tabla anterior; por ende se considera procedente ordenar la entrega del documento en donde conste que el servidor público que se desempeña como Contralor Municipal no está inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública.

Siguiendo con el análisis, relacionado con el requisito enlistado como número 3 en donde se pide no haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad; cabe precisar que para comprobar tal situación el documento que se considera idóneo para satisfacerlo sería el certificado de antecedentes no penales, expedido por la Fiscalía General de Justicia del Estado de México a través del Instituto de Servicios Periciales, el cual se obtiene a través de un trámite que el interesado debe realizar.

Ahora bien, para la obtención del citado documento el interesado deberá seguir el procedimiento establecido en el ACUERDO NUMERO 14/2011, DEL

PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS SUPUESTOS Y LINEAMIENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE INFORMES Y CERTIFICADOS DE NO ANTECEDENTES PENALES, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el día treinta de noviembre de dos mil once, que señala:

*“CUARTO. Para efectos de este Acuerdo, son antecedentes penales aquellos registros de, identificación personal sobre sujetos que hubieren sido condenados por autoridad judicial competente a una pena o medida de seguridad, mediante resolución que haya causado ejecutoria, en los términos a que hace referencia el Libro Primero. Título Tercero del Código Penal del Estado de México.”*

*“QUINTO. El Instituto de Servicios Periciales expedirá el Certificado de No Antecedentes Penales únicamente cuando:*

*I. Las disposiciones legales establezcan como requisito para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, la acreditación por parte del interesado de no haber cometido delito alguno o que carece de antecedentes penales. El interesado deberá especificar el empleo, cargo o comisión de que se trate, así como el fundamento legal que establezca el requisito correspondiente, en los términos que señale el Formato respectivo;...”*

*“SÉPTIMO. Para la expedición del Certificado de No Antecedentes Penales, el Instituto de Servicios Periciales deberá recabar constancia del pago de derechos respectivo, copia de identificación oficial, fotografías y huellas dactilares del interesado, conforme a la normatividad aplicable. Para el trámite respectivo, el interesado deberá:*

*Realizar el pago de derechos por la expedición del Certificado de No Antecedentes Penales de la forma que a continuación se indica:*

- a. Ingresar a la página electrónica [www.edomex.gob.mx](http://www.edomex.gob.mx): Hacer “click en el botón “Portal de Servicios al Contribuyente, Pagos Electrónicos”;*
- b. Hacer “click” en el botón “Derechos” y a continuación en “No Antecedentes Penales”; Llenar el “Formulario de Pago Estatal Procuraduría”, e. imprimir el formulario y acudir a realizar el pago en cualquiera de las instituciones bancarias señaladas en el mismo.*

- c. *Hecho el pago de derechos, ingresar a la página [www.eciornex.dob.mx/pgiern](http://www.eciornex.dob.mx/pgiern) y proceder como sigue: Hacer "click" en el botón "Expedición de Certificado de No Antecedentes Penales" y llenar el Formato correspondiente; dar "click" en el botón "Siguiente" y aparecerá un comprobante de registro en línea, generando una clave del trámite un número de folio, el cual deberá imprimirse., el interesado se podrá presentar en las oficinas del Instituto de Servicios Periciales de su elección, en días hábiles, en un horario de 09:00 a 18:00 horas, exhibiendo el comprobante de registro en línea. "*

*"OCTAVO. El Instituto de Servicios Periciales expedirá un Informe, a través de medios electrónicos, cuyo trámite será gratuito. Para tal efecto, el interesado deberá ingresar a la página electrónica [www.edomex.gob.mx/pcliem](http://www.edomex.gob.mx/pcliem) y realizar lo siguiente:*

1. *Llenar el Formato con los siguientes datos:*
  - a. *Nombre;*
  - b. *Apellido Paterno;*
  - c. *Apellido Materno;*
  - d. *Fecha de Nacimiento (dd/mm/aaaa);*
  - e. *Registro Federal de Contribuyentes (RFC);*
  - f. *Clave Única de Registro de Población (CURP);*
  - g. *Número de folio de la identificación;*
  - h. *Teléfono fijo y móvil;*
  - i. *Correo Electrónico,*
  - j. *Domicilio, que contendrá: Calle, número exterior, número interior, Colonia, Código Postal y Municipio dentro del Estado de México.*
  - k. *Adjuntar archivo que contenga la imagen de alguno de los documentos de identificación solicitados por el Sistema, y que serán: Credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral, Licencia de conducir, Cartilla del Servicio Militar y Pasaporte expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores de la Federación.*
2. *Dar "click" en el rubro "enviar". El Sistema generará un folio y número de trámite, el cual podrá ser consultado en la página de Internet de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México por el plazo de treinta días naturales, a partir de la generación de la respuesta."*

*"NOVENO. El Informe será emitido únicamente en relación con los datos proporcionados por el interesado en el Formato a que se refiere la fracción I del artículo anterior, y su utilización será estricta responsabilidad del usuario. El Informe se limitará a señalar que, conforme a los datos proporcionados, la persona de que se trate, no cuenta con antecedentes penales,*

*sin hacer mayor precisión sobre los expedientes o registros correspondientes, o bien, que podrá presentarse en las oficinas del Instituto de Servicios Periciales para realizar las aclaraciones respectivas y en su caso, solicitar las rectificaciones y cancelaciones a que haya lugar, en términos de las disposiciones legales aplicables.”*

De lo anterior se desprende que para expedir el certificado de antecedentes no penales o el informe respectivo, el Instituto de Servicios Periciales recabará los datos personales del interesado, de lo que resulta evidente que el certificado multireferido contiene datos que resultan de carácter confidencial, como lo es la fotografía de un servidor público lo que constituye un dato personal confidencial en términos de lo dispuesto en el criterio 5/09<sup>5</sup>, del entonces IFAI ahora INAI, en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 4, fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por otra parte, resulta de suma importancia mencionar que el Certificado de no antecedentes penales contiene la huella digital misma que es considerada un dato personal de carácter biométrico, lo cual se traduce a obtener de ese dato un conjunto

---

<sup>5</sup> **Fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial.** En términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. En este sentido, las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales. En esa tesitura, las fotografías de servidores públicos deben clasificarse con el carácter de confidenciales, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento -reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad. Lo anterior es así, salvo en aquellos casos en los que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión

**Recurso de Revisión:** 01114/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

de técnicas utilizadas para medir y analizar parámetros únicos en cada persona y comprobar su identidad. Algunos otros datos de este tipo son el iris del ojo, la voz, la palma de la mano o los rasgos del rostro ya que estos identifican plenamente a su titular, convirtiéndose por tanto en datos de carácter personal.

Al respecto es de referir que de acuerdo con la Guía para el tratamiento de datos biométricos emitida por el INAI (2018), la huella digital o dactilar se forma a partir de la superficie desigual de la piel de los dedos de la mano, en donde se identifican protuberancias y hendiduras conocidas como crestas y valles las cuales se encuentran dispuestas de modo único, por lo que al tener un patrón único de características de cada huella dactilar constituyen un medio de identificación de una persona, hecho por el que se considera un dato personal confidencial.

Luego entonces se puede argumentar que, si bien el certificado de antecedentes no penales es un documento público al ser emitido por un servidor público dotado de atribuciones para tal efecto, no se debe perder de vista que de conformidad con lo establecido en la obra propuesta por el Doctor José Ramón Cossío Díaz, Ministro en retiro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, denominada “La Transparencia y el Acceso a la Información en los Expedientes Judiciales”, cuyo principal objetivo consiste en unificar y complementar los criterios emitidos por el Alto Tribunal y el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, organismo autónomo, en materia de transparencia, bajo la incertidumbre para proporcionar la información contenida en los expedientes judiciales ante la solicitud de los particulares, es decir, es una herramienta práctica que coadyuva en la tarea de atender el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de

datos, en la referida obra concretamente en el tema identificado con el numeral 138,  
“Constancia de antecedentes penales”, página 107, la cual establece que:

*“... la constancia de antecedentes penales es el documento expedido por la autoridad competente para acreditar la existencia o inexistencia de delitos cometidos por los individuos y la condena correspondiente, en su caso. La certificación corresponde a la policía y tiene importancia para determinar la reincidencia (artículo 20 del Código Penal Federal), la habitualidad (artículo 21 del Código Penal Federal) y la posibilidad de caución (artículo 402 del Código Federal de Procedimientos Penales), al respecto se precisa que materia de transparencia y acceso a la información, este acto jurídico contiene información confidencial pues se refiere a datos personales de particulares.”*

Como se desprende del párrafo citado, la constancia de antecedentes no penales contiene información que únicamente le concierne al interesado y la institución ante la cual se debe acreditar la existencia o inexistencia de antecedentes penales que hayan recaído en prisión preventiva, que es un requisito en el presente caso para poder ostentar el cargo como Contralor Municipal, empero que se trata de un documento privado que consta en un expediente de un servidor público, y que de acuerdo con el mismo texto de referencia debería ser clasificado como confidencial pues los documentos privados *“son por regla general, de carácter confidencial por pertenecer a las partes; ...”*<sup>6</sup>, no obstante para su entrega, se podrá requerir el consentimiento del titular de la información.

En este sentido, de acuerdo al artículo 116 de la Ley General de Transparencia, debe ser clasificado, por regla general, como confidencial, asimismo en el artículo 143 de

---

<sup>6</sup> *Idem.* Página 161.

la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

*“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.”*

*“Artículo 143.- Para los efectos de esta ley se considera información confidencial la clasificada como tal, de manera permanente por su naturaleza cuando:*

*Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable....”*

De lo expuesto, se concluye que un Certificado de No Antecedentes Penales constituye un documento que de ser entregado aún en versión pública, el contenido estaría testado en su mayoría, dejándose observar únicamente lo correspondiente al formato principal o básico del documento, lo cual aludiría a un formato cuya información resulta irrelevante, esto en razón de que los datos que fuesen testados constituyen información referente a la esfera privada de su titular, ya que se trata de características físicas que permiten la identificación de un individuo, así como lo referente a su conducta delictiva, que en caso de ser revelada podría otorgar acceso a terceros y posteriormente se podría derivar un mal uso de información, aunado a que de ella no se desprende el ejercicio de las atribuciones que en todo caso desempeñe el titular como servidor público o bien, la aplicación de recursos públicos. Situación por lo que debe considerarse información confidencial en términos de los artículos 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado de México y Municipios y 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En esta tesisura y con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública, esta Ponencia considera que el Sujeto Obligado de tenerlo en su posesión para acreditar el requisito enlistado como número 3 deberá emitir el acuerdo que la clasifique como confidencial, mismo que deberá estar debidamente fundado y motivado en términos de lo establecido en los artículos 3, fracciones IX, XX y XXI; 49 fracción VIII; 91, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

*“Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*(...)*

***IX. Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;...*

***XX. Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI. Información confidencial:** Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;...*

*Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*(...)*

*VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

*Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

*(...)*

*Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

*II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

Recurso de Revisión: 01114/INFOEM/IP/RR/2019  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de  
Berriozábal  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.*

*Artículo 146. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.*

*(Énfasis añadido)*

De los dispositivos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos, quienes deberán adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la clasificación de aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, señalan en el caso específico, la información solicitada contiene datos personales de servidores públicos, que de difundirse afectarían su intimidad y vida privada; es por ello que es criterio reiterado en las resoluciones de esta Ponencia que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales los relacionados a **certificados de no antecedentes penales** toda vez que a través del mismo se puede tener conocimiento si alguna persona tiene registro criminal, es decir, permitiría conocer su conducta delictiva, que en caso de ser revelada podría otorgar acceso a terceros y posteriormente se podría derivar un mal uso de información, en conclusión al tratarse de información que sólo su titular o personas autorizadas tienen el acceso o consulta de dicha información, que es considerada como información confidencial en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información de una persona física.

Al respecto, se destaca que la clasificación que elabore el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios así como de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, Así Como Para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por el

Recurso de Revisión: 01114/INFOEM/IP/RR/2019  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Consejo Nacional de Transparencia, con el cual sustentará la clasificación de la información relacionada con el certificado de antecedentes no penales.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Transparencia, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Por lo tanto, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado deberá emitir el Acuerdo de Clasificación correspondiente debidamente fundado y motivado, por virtud del cual sustente la confidencialidad de la información materia del presente asunto, el referido acuerdo deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en los artículos 3, fracciones IX, XX y XXI; 49 fracción VIII; 91, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cobrando aplicación lo que señala la jurisprudencia de la novena época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis I.4o.A.J/43 (9a.) bajo el número de registro 175082 cuyo rubro y texto esgrime;

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.**

*El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una*

**Recurso de Revisión:** 01114/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

*motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción”*

Lo anterior es así, toda vez que no se debe perder de vista que para clasificar como confidencial la información debe de ser acorde a lo establecido por la ley aplicable y de acuerdo a un razonamiento lógico jurídico que justifique la hipótesis de la pretendida clasificación, y acompañar el respectivo acuerdo.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la clasificación de información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

Por tanto, una vez que se identifique que dicho supuesto cobra aplicación, se deberán cumplir los requisitos para su clasificación en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Recurso de Revisión: 01114/INFOEM/IP/RR/2019  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de  
Berriozábal  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

No obstante lo anterior, y derivado de que el Sujeto Obligado no emitió un pronunciamiento específico por cada requisito, en caso de que el requisito se no haber sido condenado en proceso penal por delito internacional que amerite pena privativa de libertad, hubiera sido acreditado mediante otro documento por parte del servidor público designado como Contralor Municipal, como pudiera ser de manera enunciativa más no limitativa una carta o escrito bajo protesta de decir verdad, el mismo se deberá hacer del conocimiento del particular en una versión pública de resultar procedente.

Ahora bien, por cuanto hace los requisitos enlistados como 4 y 7 en donde se solicita que el servidor público que se vaya a desempeñar como Contralor acredite tener los conocimientos suficientes para desempeñar el cargo así como contar con la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México, es importante precisar que los dos requisitos pudieran ser comprobados con el mismo documento, que en el caso presente sería la certificación obtenida por el servidor público para desempeñarse como Contralor.

Como ha quedado asentado en párrafos anteriores, la Ley Orgánica Municipal vigente, establece que para ocupar el cargo será necesario acreditar los conocimientos mediante una certificación por parte del Instituto Hacendario del Estado de México (IHAEM), misma que deberá expedirse dentro del periodo de seis meses posteriores al inicio de las funciones, es decir, que los nuevos servidores públicos cuentan con seis meses para certificarse.

En ese sentido, es de recordar que es a través de la Comisión Certificadora de Competencia Laboral de los Servidores Públicos del Estado de México

(COCERTEM) que el IAHEM certifica al servidor público materia de la solicitud, para ello es importante mencionar que la certificación de competencia laboral es el proceso mediante el cual un organismo acreditado, reconoce que una persona ha demostrado su competencia, para desempeñar una función productiva determinada, con base en la Norma Institucional de Competencia Laboral aprobada (NICL), dicha norma describe lo que una persona es competente de saber y hacer en su función laboral<sup>7</sup>.

Para al fin, la COCERTEM desarrolla planes de evaluación con los candidatos para establecer la fecha y hora en que se llevará a cabo el proceso de evaluación, indicándole los derechos y obligaciones correspondientes; además la evaluación se hace de tres tipos: evaluación de conocimientos, desempeño y productos; el primero de ellos se trata de un cuestionario que permite evaluar los conocimientos adquiridos, en la segunda fase se aplica una guía de observación que permite evaluar las habilidades, aptitudes y destrezas de un candidato para desempeñar alguna función productiva y en la tercera se aplica una lista de cotejo que permite evaluar los elementos que deben contener los papeles de trabajo establecidos en una Norma Institucional de Competencia Laboral, con la finalidad de obtener un certificado o documento emitido por la Comisión en el cual se manifiesta la competencia de una persona para desempeñar una función productiva, por cumplir los requisitos de una o algunas Normas de Competencia Laboral.

Para tales efectos, la COCERTEM ha desarrollado un calendario de evaluaciones aplicable para los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio de dos mil

---

<sup>7</sup> Certificación, disponible en [http://ihaem.edomex.gob.mx/que\\_es\\_la\\_certificacion](http://ihaem.edomex.gob.mx/que_es_la_certificacion).

**Recurso de Revisión:** 01114/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

diecinueve, tomando en consideración que junio sería el último mes para que los nuevos servidores públicos obtengan la certificación correspondiente, por ello a manera de referencia se toma el siguiente extracto del calendario.

**Formación Hacendaria** → **Calendario de evaluaciones**

- Capacitación
- Certificación (COCERTEM)
  - ¿Que es la certificación?
  - La certificación paso a paso
  - ¿Quiénes pueden participar?
  - Calendario de evaluaciones
  - Costos de la evaluación
  - Requisitos
- Normas institucionales de competencia laboral
- Maestría en Hacienda Pública

Calendario de diagnóstico / evaluaciones / reevaluaciones		
No Convocatoria	Fecha	
2019-02	7 y 20 de febrero	Diagnósticos
	26 de febrero (FDEEM, AFOMDIF, FOOA) 27 de febrero (AHPM, SA, GPM) 28 de febrero (CyMIPM, FUIPPE, DARHMySGGM)	Evaluación y Reevaluación
	6 y 7 de marzo	Diagnósticos
2019-03	19 de marzo (FDEEM, AFOMDIF, FOOA) 20 de marzo (AHPM, SA, GPM) 21 de marzo (CyMIPM, FUIPPE, DARHMySGGM) 26 y 28 de marzo (EAOICAPM)	Evaluación y Reevaluación
	3 y 4 de abril	Diagnósticos
	1 de abril (EAOICAPM) 5 de abril (ADUyOTM, APPMABYDS, FCGMREyM) 23 de abril (EAOICAPM, APPMABYDS) 25 de abril (FDEEM, AFOMDIF, FOOA, ADUyOTM) 26 de abril (AHPM, SA, GPM) 30 de abril (CyMIPM, FCGMREyM, FUIPPE, DARHMySGGM)	Evaluación y Reevaluación
	8 y 9 de mayo	Diagnósticos
2019-05	20 de mayo (EAOICAPM, APPMABYDS) 22 de mayo (FDEEM, AFOMDIF, FOOA, ADUyOTM) 23 de mayo (AHPM, SA, GPM) 24 de mayo (CyMIPM, FCGMREyM, FUIPPE, DARHMySGGM)	Evaluación y Reevaluación
	5 y 6 de junio	Diagnósticos
	24 de junio (EAOICAPM, APPMABYDS) 26 de junio (FDEEM, AFOMDIF, FOOA, ADUyOTM) 27 de junio (AHPM, SA, GPM) 28 de junio (CyMIPM, FCGMREyM, FUIPPE, DARHMySGGM)	Evaluación y Reevaluación
	2019-06	

Como se puede observar de la imagen anterior, para el proceso de certificación de la COCERTEM se establecen seis convocatorias al año, en donde se dan distintas fechas para la certificación de los servidores públicos que vayan a desempeñarse en

las funciones establecidas por la Ley Orgánica Municipal, por lo que al momento de emitir la presente resolución ya fue concluido el primer periodo y por ello solamente siguen abiertas las convocatorias 2 a 6, por lo que se considera procedente ordenar la entrega de la certificación del servidor público que se designó como Contralor Municipal, que al mismo tiempo será el documento que dé cuenta de sus conocimientos para desempeñar el cargo.

Lo anterior es así ya que, de las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte en el apartado correspondiente a los requerimientos, que fue la Titular de la Contraloría Municipal quien respondió a la solicitud de información, por lo que al afirmar que sí cumplía con los requisitos, quiere decir que tiene la certificación correspondiente.

Por cuanto hace al requisito enlistado en el numeral 5 del cuadro de referencia, en donde se pide contar con un título profesional en las áreas jurídicas, económica o contable administrativas, tenemos que referir que el título profesional es el *documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tengan reconocimiento de validez oficial en estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes*<sup>8</sup>.

Asimismo, los artículos 3.28 y 3.29 del Código Administrativo del Estado de México, prevén que todas las profesiones creadas o que lo fueran en lo futuro requerirán título y cedula profesional para su ejercicio, y para el caso de que fueren títulos

---

<sup>8</sup> Artículo 1 de la Ley Reglamentaria del artículo 5 Constitucional.

**Recurso de Revisión:** 01114/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

expedidos en el extranjero podrán obtener la revalidación con base en la reglamentación establecida.

De acuerdo con lo anterior, el Título Profesional es documento oficial que por su propia naturaleza contiene datos personales confidenciales, conforme a lo previsto en la Ley, al contener información relativa a la formación académica de la persona física que la hace susceptible de ser identificada, lo que pudiera incidir en su privada.

Sin embargo, y considerando que para ostentar el cargo de Contralor Municipal es requisito indispensable contar con dicho documento según lo estipulado en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, resulta dable ordenar al Sujeto Obligado la entrega del Título Profesional en versión pública, testando la fotografía ya que constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, se requiere del consentimiento del titular de la información para su difusión, aunado a que ésta no constituye un elemento que permita reflejar el desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros, que justifique su publicidad, más aún cuando las mismas se reprodujeron no a la luz de que su titular haya sido servidor público. En ese sentido, la fotografía solo se justifica su publicidad en aquellos casos en los que la misma se reproduce a fin de identificar a una persona en el ejercicio de un cargo, empleo o comisión en el servicio público.

Por tanto, la fotografía, al derivar de un requisito que las autoridades exigen, no es una condición en la cual el interesado pueda o no consentir, sino se trata

prácticamente de una adhesión, por ello no es válido aceptar que el hecho de someterse a tal requisito, implique su consentimiento o su anuencia para que de ser el caso de llegar o ser servidor público deba difundirse la imagen de su rostro consignado en tal documento. Siendo el caso, que los objetivos de la transparencia se alcanzan con permitir el acceso a dicho documento solicitud de empleo o currículum vitae en su versión pública, en los que se consignaran el nombre y cuyo dato permite conocer e identificar que la persona que solicita el empleo y que se ostenta para poder realizar funciones de servidor público.

Sirve de sustento el criterio 5/9 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), en el sentido de que la fotografía de servidores públicos en un dato personal confidencial:

*“FOTOGRAFÍA DE SERVIDORES PÚBLICOS ES UN DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. En términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. En este sentido, las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales. En esa tesitura, las fotografías de servidores públicos deben clasificarse con el carácter de confidenciales, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento -reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad. Lo anterior es así, salvo en aquellos casos en los que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión.”*

**Recurso de Revisión:** 01114/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

Para lo cual el Sujeto Obligado deberá emitir mediante su Comité de Transparencia el Acuerdo de Clasificación de Información Confidencial, de conformidad con el considerando quinto de esta resolución.

Por otro lado y relativo al requisito enlistado con el arábigo 6, en donde se pide contar con experiencia mínima de un año en la materia, se debe considerar que el requisito a cubrir sería satisfecho de manera enunciativa, con el currículum vitae que pudo presentar el servidor público, ello es así ya que el concepto *currículum*, es una locución latina que significa "*carrera de vida*", por su lado, la Real Academia Española, lo define como a continuación se cita:

*"Relación de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados, datos biográficos, etc, que califican a una persona"*

Desde esta perspectiva, se presume que el requerimiento del particular es con la finalidad de conocer los estudios realizados así como la experiencia laboral del servidor público que ostenta el cargo de Contralor, información que es de carácter público de conformidad con el criterio 03/2009, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), que establece que una de las formas en que los ciudadanos puedan evaluar las aptitudes de los servidores públicos para desempeñar el cargo público que les ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos contenidos en los currículos, o bien en las solicitudes de empleo, el cual, para mayor ilustración se transcribe a continuación:

*"Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una*

*solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el curriculum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos.*

*En esa tesitura, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.”*

Del cual se advierte que si bien en el curriculum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional y datos de contacto entre otros que pudieran constituir datos personales; tratándose de servidores públicos, el conocimiento de los mismos por los gobernados *contribuye a la evaluación de sus aptitudes de acuerdo a su nivel profesional y laboral, para el desempeño de sus funciones en el cargo que ostenten, razón que resulta suficiente para que sean de conocimiento público, por lo tanto es procedente ordenar la entrega de dichas documentales, en versión pública por los datos personales susceptibles de ser testados, de conformidad con el considerando siguiente.*

Recurso de Revisión: 01114/INFOEM/IP/RR/2019  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de  
Berriozábal  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Ahora bien, es importante mencionar que es una obligación de transparencia que el sujeto obligado ponga a disposición del público en su portal IPOMEX la información curricular de sus servidores públicos, ello con la finalidad de enaltecer los principios de máxima publicidad, transparencia y certeza, como lo estipula el artículo 92 fracción XXI de la Ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

*“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

...

*XXI. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;”*

Como se aprecia en el dispositivo legal referido, los sujetos obligados están constreñidos a tener la información curricular desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del sujeto obligado, no obstante, si bien es cierto que no existe un formato preestablecido para cumplir con dicha obligación, así como disposición legal que ordene de manera expresa que el sujeto obligado, deba contar en sus archivos con un documento denominado “currículum vitae” de sus servidores públicos, también lo es que para el desempeño de un empleo, cargo o comisión en el servicio público sí es requisito, entre otros, presentar una solicitud del empleo, como se desprende del artículo 47 fracción I de la *Ley del Trabajo para los Servidores Públicos del Estado y Municipios*, citado con antelación.

Así, la solicitud de empleo es el documento en el que se localiza información relativa a los datos personales, formación académica, formación extra académica, *experiencia profesional*, y hábitos personales; información que resulta coincidente con la que es asentada en un currículum vite.

De manera que, si el sujeto obligado no cuenta en sus archivos con el currículum vitae de los servidores que refiere el recurrente, deberá contar con la solicitud de empleo, en razón de que se trata de documentos que se encuentran en su posesión derivado de su facultad para establecer relaciones de trabajo, y que resulta ser el documento idóneo para satisfacer la solicitud planteada, de acuerdo a sus características, por lo tanto es procedente ordenar su entrega en los términos del considerando siguiente.

Por último, por cuanto hace al requisito numerado como 8 en el cuadro de referencia, es de recordar que la Ley Orgánica en su artículo 96 establece en su fracción IV que para ocupar el cargo materia de la solicitud además de los requisitos enlistados, se deberán cumplir con los requisitos que señalen las leyes o acuerde el Ayuntamiento, en ese tenor de acuerdo a la búsqueda realizada por esta Ponencia encargada de resolver, dentro de la normatividad aplicable a la materia así como la del Sujeto Obligado, no se hallaron requisitos adicionales para desempeñar el cargo de Contralor Municipal, como se puede advertir de las imágenes siguientes:

### **Bando Municipal 2019**

---

---

Recurso de Revisión: 01114/INFOEM/IP/RR/2019  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

### **Sección Tercera** **De la Contraloría Municipal**

**Artículo 38.** La Contraloría Municipal es el órgano de control y vigilancia de la administración pública municipal y tiene a su cargo las funciones y atribuciones previstas en la Ley Orgánica; la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios; la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; y demás ordenamientos jurídicos aplicables en materia de vigilancia, evaluación, control, fiscalización de recursos, responsabilidades, anticorrupción, prevención, investigación, detección y sanciones por faltas administrativas.

**Artículo 39.** La Contraloría Municipal actuará conforme al Sistema Municipal Anticorrupción e implementará los mecanismos para la recepción de denuncias públicas por faltas administrativas y actos de corrupción, siendo indispensable la participación de la sociedad para hacerlos del conocimiento y su prevención.

La Contraloría Municipal con la colaboración de los vecinos del Municipio constituirá el respectivo Comité Ciudadano de Control y Vigilancia de la obra o acción que se realice con recursos públicos en Coacalco de Berriozábal, de acuerdo a lo estipulado en la Ley Orgánica y demás normatividad aplicable.

**Artículo 40.** Para el correcto desempeño de las funciones de la Contraloría Municipal, las Dependencias, organismos públicos y ciudadanos, deberán proporcionar la información y documentación que les requiera dicha autoridad en la forma y plazos que ésta señale. De igual manera, practicará las notificaciones necesarias conforme a la normatividad aplicable.

## **Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Coacalco de Berriozábal**

### **SECCIÓN TERCERA** **Contraloría Municipal**

**Artículo 31.** La Contraloría Municipal como órgano de control y vigilancia de la Administración Pública Municipal, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley Orgánica, la Ley de Responsabilidades, el Bando Municipal y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 32.** El estudio, planeación, trámite y resolución de los asuntos que son competencia de la Contraloría Municipal, así como su representación corresponden al Contralor Municipal, quien para su mejor atención y despacho podrá delegar sus facultades en los servidores públicos subalternos, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio, excepto aquellas que por disposición de Ley o de este Reglamento deban ser ejercidas en forma directa por él.

**Artículo 33.** Además de las previstas por la Ley, el Contralor Municipal, tendrá las siguientes facultades no delegables:

- I. Fijar y dirigir la política de control interno del Municipio;
- II. Vigilar, en los términos de la legislación aplicable y con los objetivos, criterios y políticas que determine el Ayuntamiento a través del Presidente Municipal, las actividades de las Dependencias, Entidades e Institutos Municipales;
- III. Someter a aprobación del Ayuntamiento, las bases de funcionamiento y la integración del Comité de Transparencia y Participación Ciudadana a través del Presidente Municipal;
- IV. Verificar conjuntamente con la Dirección General de Planeación y Presupuesto, que la asignación y ejercicio del presupuesto de la Administración Pública Municipal, se lleve a cabo en cumplimiento al Plan de Desarrollo Municipal y sus programas;
- V. Informar al Ayuntamiento, sobre el resultado de las evaluaciones y auditorías practicadas a las Dependencias, Entidades e Institutos de la Administración Pública Municipal;
- VI. Instaurar y resolver los procedimientos administrativos que correspondan, de acuerdo con la Ley de Responsabilidades;
- VII. Imponer las sanciones que competan a la Contraloría Municipal, de acuerdo con la Ley de Responsabilidades y demás disposiciones aplicables;
- VIII. Emitir las políticas y lineamientos para la elaboración de Manuales de Organización y de Procedimientos;
- IX. Elaborar su Reglamento Interno y Manuales de Organización y Procedimientos para que sean revisados, analizados y en caso, aprobados;
- X. Revisar periódicamente, los Manuales de Organización y de Procedimientos de las Dependencias y Entidades del Gobierno Municipal; y
- XI. Las demás que le confirmen otras disposiciones legales y/o el Ayuntamiento.

**Artículo 34.** Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, la Contraloría Municipal contará con las siguientes unidades administrativas:

- I. Subcontraloría de Auditoría y Fiscalización:
  - a. Coordinación de Auditoría de Obra;
  - b. Coordinación de Auditoría Financiera;
- II. Subcontraloría de Responsabilidades y Situación Patrimonial:
  - a. Coordinación de Situación Patrimonial;
  - b. Coordinación de Responsabilidades;
- III. Subcontraloría de Transparencia y Atención Ciudadana:
  - a. Coordinación de Quejas y Denuncias; y
- IV. Las demás que requiera la dependencia para su buen funcionamiento previa autorización del Ayuntamiento, sujeto a la disposición presupuestal.

Como bien se desprende de las imágenes insertas con anterioridad, tanto en el Bando Municipal como en el Reglamento Orgánico no se advierte la existencia de requisitos adicionales para el desempeño de la función de Contralor, por lo que al no existir mayores exigencias no podría obrar entre los archivos del Sujeto Obligado algún documento adicional, convirtiéndose en un hecho negativo que no se puede comprobar por ser lógica y materialmente imposible<sup>9</sup>, por lo tanto no se considera procedente ordenar la entrega de información alguna.

**Quinto. Versión Pública.** Finalmente, debe señalarse que de ser el caso en que los documentos que vayan a ser entregados por el Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, para dar cumplimiento a la presente resolución, contengan datos que deban ser clasificados, el Sujeto Obligado deberá hacer la elaboración de la versión pública de tales documentos a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente sin menoscabo al derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

---

<sup>9</sup> *“HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN. Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.”*

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;*

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso."*

*"Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia."*

*"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."*

*"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable..."*

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto

Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

En el caso específico en los documentos que se ordenan, pudieran obrar datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como es el caso de la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **firma de los particulares** y cualquier otro dato que por su naturaleza confidencial pudiera conllevar un riesgo grave para la esfera privada de los servidores públicos.

Dada la naturaleza de la información que se ordena, es importante resaltar que si bien este Instituto ha sostenido que el RFC y domicilio de las personas físicas debe ser testado por los Sujetos Obligados, en las versiones públicas de los documentos que elaboren para atender las solicitudes de información pública, lo cierto es que

tratándose de proveedores, prestadores de servicios o contratistas, dichos datos no deben ser suprimidos de las facturas y contratos que vayan a ser entregados.

Ello se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Además, las personas físicas que realicen las actividades contratadas por las instituciones, renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto.

Argumentación que guarda sustento en lo estipulado por el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente en su penúltimo párrafo, mismo que se lee como sigue:

*“Artículo 23. (...)*

*Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos...”*

Por cuanto hace a la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

*“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.*

*Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”*

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra con la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 18/17, señala literalmente lo siguiente:

*“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.*

*Resoluciones:*

*RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*

*RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*

*RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.”*

Así, también se considera importante precisar que de ser el caso que los documentos entregar contengan fotografías, se deberán testar ya que constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, se requiere del consentimiento del titular de la información para su difusión, aunado a que ésta no constituye un elemento que permita reflejar el desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros, que justifique su publicidad, más aún cuando las mismas se reprodujeron no a la luz de que su titular haya sido servidor público. En ese sentido, la fotografía solo se justifica su publicidad en aquellos casos en los que la misma se reproduce a fin de identificar a una persona en el ejercicio de un cargo, empleo o comisión en el servicio público.

Por tanto, la fotografía, al derivar de un requisito que las autoridades exigen, no es una condición en la cual el interesado pueda o no consentir, sino se trata prácticamente de una adhesión, por ello no es válido aceptar que el hecho de someterse a tal requisito, implique su consentimiento o su anuencia para que de ser el caso de llegar o ser servidor público deba difundirse la imagen de su rostro consignado en tal documento. Siendo el caso, que los objetivos de la transparencia se alcanzan con permitir el acceso a dicho documento solicitud de empleo o currículum vitae en su versión pública, en los que se consignaran el nombre y cuyo dato permite conocer e identificar que la persona que solicita el empleo y que se ostenta para poder realizar funciones de servidor público.

Sirve de sustento el criterio 5/9 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), en el sentido de que la fotografía de servidores públicos en un dato personal confidencial:

*“FOTOGRAFÍA DE SERVIDORES PÚBLICOS ES UN DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. En términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. En este sentido, las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales. En esa tesitura, las fotografías de servidores públicos deben clasificarse con el carácter de confidenciales, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento -reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad. Lo anterior es así, salvo en aquellos casos en los que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión.”*

Ahora bien, es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello se deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49 fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

*“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”*

*“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

*X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”*

*“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:*

*V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”*

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual, a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

*“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”*

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, de ser el caso; deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

### III. RESUELVE:

**Primero.** Son fundados los motivos de inconformidad aducidos por el **recurrente**, en términos de los argumentos de derecho señalados en el Considerando Cuarto, por ende se **REVOCA** la respuesta otorgada por el **Sujeto Obligado**.

**Segundo.** Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** que en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto de esta resolución, haga entrega vía SAIMEX, del servidor público nombrado como Contralor Municipal, lo siguiente:

1. En versión pública el documento o documentos en donde conste lo siguiente:
  - a) Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos.
  - b) No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo o comisión.
  - c) Tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo.
  - d) Título profesional.
  - e) Experiencia laboral mínima de un año.
  - f) Certificaciones de competencia laboral.
  - g) No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad.

Para la entrega en versión pública, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen, mismo que también hará de conocimiento del particular.

**Recurso de Revisión:** 01114/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

De ser el caso que el documento con que se cuente para dar cumplimiento al inciso g, sea el certificado de no antecedentes penales se deberá clasificar como información confidencial según lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Tercero. Remítase** al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado la presente resolución, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la misma.

**Cuarto. Hágase del conocimiento** de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EMITIENDO VOTO PARTICULAR; EVA ABAID YAPUR, EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EMITIENDO VOTO PARTICULAR; EN LA DÉCIMO QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL

Recurso de Revisión: 01114/INFOEM/IP/RR/2019  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de  
Berriozábal  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA  
RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)